



Montevideo, 25 de abril de 2023.

**R. de D. N° 154/2023**

**Acta 1232**

EE2023-67-001-000077 y su acordonado EE2022-67-001-001418

**VISTO:** los recursos administrativos de revocación, jerárquico y anulación en subsidio interpuestos por la funcionaria Sra. María Silvana Segreto Tortorella C.10.113 contra la R. de D. N° 605/2022 de fecha 29/12/2022.

**RESULTANDO:** **I)** que por la resolución referida en el Visto no se hizo lugar a la petición formulada por la recurrente, en cuanto solicitó se eliminara de su legajo funcional una sanción disciplinaria dispuesta por Resolución de Gerencia General N° 006/2013 de fecha 23/3/2013 y ratificada por R. de D. N° 405/2013 de fecha 2/12/2013; **II)** que desde el punto de vista formal, la vía recursiva resultó tempestiva, no obstante no corresponde la interposición del recurso jerárquico en virtud de que el acto impugnado fue dictado por el Jeraarca del Organismo; **III)** que desde el punto de vista sustancial, se agravia la recurrente alegando que el acto atacado padece vicios formales por falta de vista previa y falta de motivación, en tanto la Administración omitió conferirle vista del dictamen de la Asesoría Jurídica de fecha 27/12/2022, previo al dictado de la resolución denegatoria, violándose el debido proceso administrativo, señalando, asimismo, que dicha resolución carece de motivación debido a que la Administración sólo se expidió respecto a la remoción de la sanción en el legajo personal, pero no sobre la remoción de la misma en la página web institucional a la que hizo referencia en la petición.

**CONSIDERANDO:** **I)** que la Asesoría Jurídica mediante dictamen N° 58/23 de 14/4/2023 expresó que no puede considerarse que existe violación al debido proceso cuando el acto cuya revocación se solicita fue dictado en el curso de un procedimiento administrativo que se inició a instancia de parte, en tanto la Sra. Segreto Tortorella pretendía la exclusión de una resolución sancionatoria de su legajo funcional así como del sitio web institucional, indicando, además, que el deber de conferir vista se circunscribe a situaciones que -conforme al Art. 76 del



Decreto 500/991 de 27/9/1991- deriven la aplicación de sanciones o la imposición de perjuicios al administrado, por lo que al no tratarse de un procedimiento administrativo seguido de oficio, sino de la respuesta dada por la Administración a una solicitud de la funcionaria, la no concesión de vista previo al dictado del acto resulta intrascendente, porque al inicio del trámite ésta expuso su punto de vista y encuadre jurídico de los hechos; **II)** que procede desestimar el agravio referido a la falta de motivación del acto resistido, pues en el caso la Administración expresó los fundamentos de la decisión denegatoria de excluir una sanción disciplinaria del legajo funcional, y, en virtud de haberse omitido decidir sobre la solicitud de eliminar la publicidad de la R. de D. N° 405/2013 de 2/12/2013 del sitio web institucional y aún no haberse producido la denegatoria ficta de la referida petición, no puede pretenderse motivación por no existir acto administrativo a recurrir; **III)** que con relación a lo señalado en el Considerando anterior, corresponde que el Directorio se expida sobre lo solicitado por la peticionante. **IV)** que la R. de D. N° 405/2013 de 2/12/2013, publicada en el sitio web institucional está incluida dentro del carácter público de la actuación administrativa establecido por la Ley N° 18.381 de 17/10/2008 y el Decreto N° 232/010 de 2/8/2010, así como por el Art. 7 de la Ley N° 17.060 de 23/12/1998, pues refiere a hechos vinculados al ejercicio de la función de la funcionaria Sra. Segreto Tortorella y no contiene elementos de carácter secreto, reservado o confidencial que configuren alguna de las causales de excepción previstas en la normativa de acceso a la información pública y que ameriten la eliminación de la publicación en el sitio web institucional; **V)** que, en efecto, la R. de D. N° 405/2013 de 2/12/2013 no requiere el consentimiento informado previo y no contiene ningún dato personal sensible, no habiendo demostrado la peticionante -con elementos objetivos- la existencia de un riesgo razonable de daño o perjuicio por la publicación de la resolución referenciada; **VI)** que, en consecuencia, corresponde mantener la resolución impugnada así como también dar respuesta a la solicitud formulada, desestimando lo peticionado.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, a lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica y demás antecedentes que lucen en el expediente EE2023-67-001-000077 y su acordonado EE2022-67-001-001418 y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17/10/2008, el Decreto N° 232/010 de 2/10/2010, la Ley N° 18.331 de 11/8/2008 y los Arts. 317 de la Constitución de la



República, Art. 4 de la Ley N° 15.869 de 22/6/1987, Art. 7 de la Ley N° 17.060 de 23/12/1998, Art. 142 del Decreto 500/991 de 27/9/1991 y Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley N° 16.736 de 05/01/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 de 22/11/2012.

## **EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS**

### **RESUELVE:**

- 1) No hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por la funcionaria Sra. María Silvana Segreto Tortorella C.10.113, contra la R. de D. N° 605/2022 de fecha 29/12/2022, rechazándolo, franqueando el recurso de anulación interpuesto para ante el Poder Ejecutivo - Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- 2) No hacer lugar a la petición presentada el 21/12/2022, consistente en la exclusión de la R. de D. N° 405/2013 de 2/12/2013 del sitio web institucional.
- 3) Pasen estas actuaciones a la División Recursos Humanos para la notificación y registros pertinentes, cumplido vuelva para su elevación al Ministerio de Industria, Energía y Minería.

**CNEL. (R) RAFAEL NAVARRINE  
PRESIDENTE**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA  
SECRETARIO GENERAL**